

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ
E. S. D.

ASUNTO:	Contestación demanda, y/o informe de homologación de Custodia, alimentos y visitas
DEMANDANTE:	ICBF, defensor de familia centro zonal, Puerto Boyacá
DEMANDADOS:	GLORIA AMPARO ROJAS BASTIDAS y otro

Respetado Señor Juez,

GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, mayor de edad, vecino de La Dorada – Caldas, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre y representación de la señora **GLORIA AMPARO ROJAS BASTIDAS**, también mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., e identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.022.971.871**, con todo respeto, me permito dar contestación a la demanda y/o informe de Homologación que deprecara ante su Despacho, el Señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Puerto Boyacá – Boyacá.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, que la señora **GLORIA AMPARO ROJAS BASTIDAS**, es la madre biológica de los menores **EMANUEL FABIAN; HILARY LISEHT y LINDA FRANCELLY ARRIETA ROJAS**, tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento de los menores antes citados.

En cuanto a que el señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, cédula de ciudadanía **No. 1.054.546.019**, continúe ejerciendo la custodia y cuidado de los menores es una petición del señor Defensor de Familia, Dr. **JULIAN MAURICIO GARCIA CARDENAS**, que no constituye un hecho, es una petición que debe debatirse en el momento procesal oportuno y en aras del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa que consagra el Canon Superior 29.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, sin embargo, esa misma Comisaría de Familia, anteriormente, le otorgó la custodia y cuidado a la señora **GLORIA AMPARO ROJAS BASTIDAS** de sus menores hijos, custodia de la cual fue despojada en el mes de noviembre de 2018, cuando el señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, arbitrariamente sacó a los menores de Bogotá y los trajo a vivir con **EL** a Puerto Boyacá, sin consenso de su madre, todo lo cual constituye ejercicio arbitrario de la custodia y cuidado de dichos menores por parte del señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, padre de los nombrados menores, hecho que hasta la fecha no ha sido analizado, investigado y menos tenido en cuenta por parte de la Defensoría de Familia y menos por parte de la Comisaría de Puerto Boyacá.

Mi poderdante fue cercenada en su derecho al debido proceso y defensa cuando la Comisaria de Familia de Puerto Boyacá no oyó a mi protegida y paradójicamente le otorgó la custodia al padre de los menores, cuando éste se había traído desde Bogotá a dichos menores sin el consentimiento de la madre, todo lo cual confuta el derecho de argumentar en ejercicio legítimo del principio de contradicción que también le asiste a mi representada.

AL TERCERO: ES CIERTO, pero todas estas actuaciones han sido infructuosas para mi poderdante, pues sistemáticamente se le han violado sus derechos a ser oída, a controvertir y a argumentar, lo cual ha afectado de manera grave el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa, sin que por parte de la Defensoría de Familia de Puerto Boyacá se hubiera tomado algún correctivo ante estas anomalías, y a contrario "sensu" se le ha cercenado el derecho al acceso a la administración de justicia que consagra el canon 229 Superior.

AL CUARTO: ES CIERTO, pero el señor Defensor de Familia del centro zonal de Puerto Boyacá no auscultó las diferencias que han surgido entre los cónyuges a raíz de los maltratos que el esposo le ha infringido a mi representada de vieja data, existen procesos en la Fiscalía por violencia intrafamiliar en contra del señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, como también por ejercicio arbitrario de la custodia y cuidado, lo cual no se ha valorado, según así lo manifiesta mi prohijada, estos aspectos son punto de examen en esta controversia y desde luego, estoy seguro que su señoría así lo asumirá en defensa y protección de los derechos fundamentales que igualmente le asisten a la señora **GLORIA AMPARO ROJAS BASTIDAS**, en la lucha por la retoma de la custodia de la custodia de sus menores hijos.

AL QUINTO: En cuanto a este hecho, el señor Defensor de Familia en cumplimiento de su función legal, puede tomar a prevención su decisión tendiente a garantizar los derechos prevalentes de los menores, pero es de recordar que la competencia es del Señor Juez de Familia quien en su sabiduría y probidad es en últimas el que decide en Derecho y de conformidad con los artículos 21, numeral 3 y 28, numeral 2, inciso 2 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: ES CIERTO, además es competencia del Señor Juez de Familia dirimir asuntos de esta naturaleza como juzgador natural del asunto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente, pues mi prohijada fue despojada por su esposo de la custodia y cuidado de sus menores hijos, amén de que el citado señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, no le deja ver a los niños a mi protegida, se los esconde, le obstaculiza permanentemente el derecho que le asiste a mi representada a tener comunicación con ellos, telefónica o virtualmente, cercenándole el derecho a la madre de interacción con sus hijos y debilitando con esta práctica negativa la coresponsalía del amor materno hacia sus menores hijos y aun más, desmotivando esa intercomunicación con la familia externa materna, pues para estos menores el padre los amenaza en el sentido de que no pueden hablar con la madre menos con sus abuelos maternos y demás familia, según así lo afirma y asevera mi poderdante.

El señor **ERWIN FABIAN**, en varias ocasiones ha escondido los menores la madre ha venido a Puerto Boyacá y no permite que aquellos se relacionen y compartan con la madre, esto es lo que afirma mi poderdante, por lo tanto solicito al Señor Juez revisar de manera exhaustiva esta pretensión de la demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues será el señor Juez de Familia quien por su competencia y después del debate probatorio quien proferirá la sentencia que en derecho corresponda y dentro del respeto y observancia de los derechos fundamentales y principios que igualmente le asisten a mi representada, pues considero con todo respeto que a la Señora **GLORIA AMPARO ROJAS BASTIDAS**, le han sido confutados sus derechos fundamentales nominados e innominados por parte de la administración de la defensoría de familia, habida cuenta que no ha sido oída en debida forma por el Ente del Centro Zonal de Puerto Boyacá, pero además es así, que La Defensoría de Familia en ningún aparte de la demanda presenta pruebas que hubiera indagado sobre las causas o antecedentes del resquebrajamiento de la unidad familiar de los esposos **ARRIETA-ROJAS**, rompimiento que de alguna manera afecta los derechos prevalentes de los menores hijos de esta pareja y menos de la violencia familiar que ha tenido que soportar mi prohijada a lo largo de la relación matrimonial, nada de esto se advierte que hubiera sido incorporado a la demanda del Señor Defensor de Familia de Puerto Boyacá, de igual manera se advierte total silencio por parte del protector de Familia sobre la arbitrariedad cometida por el señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, cuando le arrebató o despojó de la custodia y cuidado de los menores a mi poderdante, pues ella para el mes de noviembre de 2018, tenía el ejercicio de dicha custodia de sus menores hijos, nada de esto observó o indagó el señor Defensor de familia, y ahora no solo pretende sino que descalifica de tajo a mi poderdante privándola de la custodia de sus menores hijos sin más formula de juicio que su capricho, desconociéndole todos los derechos que también le asisten a mi protegida dentro del contexto del Estado Social de Derecho y Democrático al cual pertenecemos.

A LA TERCERA: No me opongo, es una obligación que nace de la Ley y además es compartida, pero su cumplimiento debe estar bajo los parámetros del orden justo y los precedentes jurisprudenciales, como la sentencia C – 994 de 2004, donde la Honorable Corte Constitucional ha fijado los requisitos para el alimentante en esta materia.

Ahora bien mi poderdante, acorde a su capacidad económica, viene aportando mes a mes una cuota alimentaria y cuyos comprobantes hacen parte del acápite probatorio con relación a este asunto de alimentos.

A LA CUARTA: Me opongo rotundamente, pues mi poderdante, lo único que ha hecho dentro de estas imposiciones que contra ella se han dispuesto por el Señor Defensor de Familia, es ejercer el Derecho Fundamental al debido proceso y a la defensa que le asiste, pues es **ELLA**, una víctima más como mujer y madre de los desafueros cometidos por su esposo, amen de la custodia arbitraria que viene ejerciendo el Señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, en contra de los derechos e intereses de mi representada que como madre también le asisten, pues bien, veamos, el señor esposo no le permite que sus hijos hablen por teléfono con su señora madre, tampoco deja que **Ella** disfrute, comparta y goce de la compañía de sus hijos, los esconde y de contera crea un ambiente negativo en los hijos, buscando a toda costa desconectar a la madre y a la familia extensa materna de los menores, lo cual a todas luces es una violación flagrante de los derechos de los

menores, si se tiene en cuenta el artículo 44 superior, como también el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, el Decreto 2737 de 1999 y la convención de los Derechos del Niño donde Colombia es Estado parte y desde luego tal normatividad, igualmente, integra el Bloque de Constitucionalidad que es pilar y fundamento esencial del Estado Social de Derecho y Democrático del cual somos parte.

Debo acotar que todos los señalamientos hechos en contra del señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, obedecen a los afirmado y aseverado por mi poderdante; Señor Juez, de condenar en costas a mi poderdante, estaríamos frente a un doble castigo o sanción en su contra, pues es necesario Señoría que su Despacho analice todos los sufrimientos que ha tenido que soportar mi prohijada por obra y gracia de su señor esposo, pues ha tenido que ser demandado por su esposa y **ELLA** ha tenido que buscar amparo ante el Ente Persecutor del delito, toda vez que como mujer ha sido vulnerada en sus derechos por el padre de sus menores hijos y en contravía de las tantas leyes que amparan a la mujer hoy en día, como la Ley 1959 del 20 de Junio de 2019, Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008, entre otras,

PRUEBAS

Solicito que se decreten o se tengan como tales, las siguientes:

Documentales: Los documentos que allegara el Señor Defensor de Familia, como demandante, a saber:

- Fotocopia de la cédula del Señor Defensor de Familia, Doctor **JULIAN MAURICIO GARCIA CARDENAS**, bajo No. 10.189.589.
- Acta de posesión del cargo de Defensor de Familia de Puerto Boyacá.
- Copia registros civiles de nacimiento de los NNA **LINDA FRANCELLEY; EMANUEL FABIAN y HILLARY LISEHT ARRIETA ROJAS**.
- Actas No. 0202 -18 – 0203 – 18 – 0204 – 18 de custodia y cuidado de los menores de fecha 26 de Diciembre de 2018.
- Acta de audiencia de Conciliación del 13 de Enero de 2020 (FRACASADA)
- Documento del 13 de Enero de 2020, sobre medidas provisionales del Defensor de familia del centro zonal de Puerto Boyacá.

Documentales: Aportadas por mi poderdante:

- Escrito de actuaciones cronológicas, suscrito por mi poderdante ante las autoridades administrativas y jurídicas con 07 folios útiles y donde aparecen los radicados de los procesos que por denuncia por violencia intrafamiliar y ejercicio arbitrario de la custodia y cuidado de sus hijos por parte del padre **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, cursan en la Fiscalía General de la Nación.

- Escrito de peticiones y respuestas cruzadas entre mi poderdante y el Señor Defensor de Familia centro zonal de Puerto Boyacá (3 folios útiles). Fecha 06 de agosto de 2020.
- Documento PDF, del 17 de Enero de 2020, enviado por mi poderdante al ICBF de Puerto Boyacá, donde la señora **GLORIA AMPARO** se queja por vulneración del debido proceso por parte del Defensor de Familia.
- Escrito del 30 de Julio de 2020, que envía a mi protegida el ICBF sede Bogotá D.C.
- Evento del 19 – 03 de 2020, enviada por el ICBF – Bogotá, profesional **JUAN CAMILO RODRIGUEZ QUINTANA**, para mi poderdante.
- Escrito del 20 de Enero de 2020, procedente del centro zonal de Puerto Boyacá – Boyacá dirigido a la señora **GLORIA AMPARO ROJAS BASTIDAS**
- Escrito del 01 de Junio de 2020, enviado por mi poderdante al padre sus menores hijos, preguntando por sus hijos.
- Escrito del 05 de Junio de 2020 de mi poderdante para su esposo informando que ya consignó el dinero de los mismos y rogándole al esposo que la deje hablar con sus menores hijos.
- Escrito del 07 de Junio de 2020, enviado por mi poderdante a su esposo, rogándole que le deje hablar con sus hijos.
- Escrito del 07 de Junio de 2020, enviado por mi poderdante a su esposo reclamándole porque el señor **FABIAN** no la deja hablar con los niños.
- Escrito del 07 de Junio de 2020, a la 1:10 p.m., donde mi poderdante le pide a su esposo que le deje ver o hablar con sus menores hijos.
- Whatsapp del 07 de septiembre de 2019 conversación de mi poderdante con su esposo **ERWIN** pidiéndole que si le puede comunicar a sus hijos.
- Escrito del 08 de Julio de 2020, donde mi poderdante le pide al esposo que le permita hablar con sus hijos.
- Escrito del 08 de Junio de 2020, a las 10:11 a.m. mi poderdante le pide a su esposo **ERWIN** que le permita comunicarse con sus hijos.
- Escrito del 08 de Junio de 2020, a las 13:29 a.m., donde mi poderdante le pide a **ERWIN** que le deje hablar con sus hijos.
- Escrito del 09 de Abril de 2020, a las 11:26 a.m. donde mi poderdante le informa a su esposo que ya le giró a los niños y le envía a su esposo número de teléfono para comunicarse con los niños y que la tiene bloqueada.

- Escrito del 09 de Julio de 2020 de las 20:13 horas, que mi poderdante le envía a su esposo coordinando para comunicarse con sus menores hijos.
- Escrito del 09 de Julio de 2020 de las 17:11, informando a su esposo que tiene un número telefónico para hablar con sus hijos.
- Escrito del 09 de Julio de 2020 de las 19:51, informando que mi poderdante estuvo marcando a los niños pero se cae la llamada.
- Escrito del 09 de Julio de 2020 de las 13:15, informando envió giro para los niños.
- Escrito 12 de Mayo de 2020, del 13:39 de **GLORIA** para **ERWIN**, pidiendo abrir la línea para contacto con sus hijos.
- Escrito del 10 de Julio de 2020
- Escrito del 14 de Enero de 2020, reclamo de mi poderdante a su esposo que no la deja hablar con sus hijos.
- Escrito del 15 de Enero de 2020, pidiendo mi poderdante que la deje comunicar con los niños.
- Escrito del 15 de Julio de 2020, de mi poderdante a su esposo y que de esta fecha en adelante seguirá informando al ICBF sobre sus anomalías por no dejarla comunicarse con sus hijos.
- Escrito del 15 de Julio de 2020, de poderdante para su esposo, solicitándole porque no le permite comunicación con sus hijos.
- Escrito del 15 de Mayo de 2020, pidiendo información sobre sus hijos e informando que ya consignó lo de sus niños.
- Escrito del 16 de Junio de 2020, solicitando a su esposo que le deje comunicarse con sus niños.
- Escrito del 17 de Enero de 2020, solicitándole a su esposo le deje comunicarse con sus hijos.
- Escrito del 18 de Enero de 2020, mensaje de **GLORIA** para su esposo **ERWIN**
- 10 escritos de varias fechas del 2020, solicitando hablar con sus hijos enviados a su esposo por mi poderdante.
- Audio PTT 20181117 WA del señor **ERWIN** para su esposa amenazándola con cárcel.
- Oficio S6CC-CF-24-1-489 del 31 de octubre de 2018 de la Comisaria de Familia de Puerto Boyacá y remitiendo acta 0045 de 01 de marzo de 2016.

Testimonios: Solicito Señor Juez que las siguientes personas sean oídas en declaración, bajo la gravedad del juramento, en lo relacionado con los hechos de la demanda y para tal efecto solicito fijar fecha y hora para la realización de este evento judicial:

- Señora, **ÁNGELA LILIANA DÍAZ BASTIDAS**
C.C. 53.134.083
Correo electrónico: lilianidad196@gmail.com

- Señora, **GLORIA ESTELLA BASTIDAS SEPULVEDA.**
C.C. 66.642.225.
Correo electrónico: luzikm30@hotmail.com
Celular: 3202091059.

- Señor **HENRY ROJAS BASTIDAS**
C.C.1022.997.248
Correo electrónico: rojasbastidashenry@gmail.com
Celular: 3132970429.

- Señora, **BETI DEL ROCÍO BASTIDAS SEPULVEDA.**
C.C.46.643.617.
Correo electrónico: faberdiaz1991@gmail.com
Celular: 3132307518

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor demandante para que bajo la gravedad de juramento declare sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

El anterior pedimento lo soporto en lo dispuesto del artículo 198 y s.s., del Código General del Proceso.

Asimismo y con fundamento en la misma normatividad antes citada, solicito fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la demanda.

IMPORTANCIA Y OBJETO DE LA PRUEBA PETICIONADA

Radica en el hecho de que las mismas van encaminadas a llevar al conocimiento del señor Juez de manera directa y clara todo lo que ha acontecido en cuando a la vulneración de los derechos fundamentales nominados e innominados que le asisten a mi representada y apreciadas por su señoría de manera panorámica revelarán la verdad de los hechos y serán fundamento importantísimo en la valoración dentro del proceso mental a desarrollar por el juzgador como lo es la sana crítica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como soporte normativo a la presente contestación de demanda, me permito invocar las siguientes normas del Código General del Proceso, artículos: 2º,

acceso a la justicia; 4° igualdad de las partes; 7° legalidad; 14° debido proceso; 21° competencia del Juez de Familia; 28° competencia territorial; 82° atinente al proceso verbal sumario; 96° contestación de la demanda; 198° interrogatorio de partes; 212° petición de pruebas; 282° excepción genérica; 390 y s.s. Leyes aplicables al presente caso. Ley 1098 de 2006, Decreto 2737 de 1989, 1878 de 2018; Convención de los derechos del niño, emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989; sentencia C-994 de 2004, sobre requisitos para dispensar alimentos. Del código Civil 256 sobre régimen de visitas. De raigambre Constitucional artículo 13, 28, 29, 42, 43, 44, 94, 229 y las demás normas y precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como medios exceptivos de defensa me permito proponer los siguientes:

PRIMERO: VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y FORMAS PROPIAS DEL PROCESO, ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL ESTATUTO SUPERIOR.

Mi protegida ante las reiteradas llamadas a la defensoría de familia del Centro Zonal de Puerto Boyacá, no fue oída por dicha célula administrativa, pues tal Ente Administrativo, conociendo de estas circunstancias, permitió que en repetidas ocasiones el Señor **ERWIN FABIAN ARRIETA GIRALDO**, hiciera su voluntad, impidiéndole a mi poderdante ver a sus menores hijos, tolerar que éste no permitiera que los niños se comunicaran con la progenitora, buscando con estas argucias y artimañas desvincular a estos menores de la madre y de su familia extensa materna; es de anotar que el señor Defensor de familia no tomó medidas para corregir o conjurar estos desafueros cometidos por el esposo de **GLORIA AMPARO**, vulnerando el régimen de visitas que según el señor defensor de familia había dispuesto, pero que no se cumplió, y con su complacencia, todo lo cual, indefectiblemente, ha afectado el derecho prevalente de los menores como también el interés superior de los mismos, concepto que es la cúspide de la protección que a todo menor le asiste y que la Convención de los derechos del niño como la Carta Política consagra como la máxima protección que todos los Estados parte deben hacer cumplir como meta obligatoria e inalienable a favor de los menores.

Mi representada a pesar de las quejas y reclamos que elevó a la Defensoría de Familia no tuvo eco ni respuesta en sus justas y legítimas reclamaciones y para colmo de males ahora resulta demandada por el ENTE administrativo de Familia, como si **ELLA**, fuera la incumplida en el ejercicio de sus deberes y obligaciones como madre de los tantas veces nombrados menores de edad, y más grave aún cuando se le han confutado sus derechos fundamentales, es en verdad paradójico.

Es de acotar, y por el contrario, nunca se revisaron, ni se auscultaron o investigaron los antecedentes y causas que llevaran a la señora **GLORIA AMPARO** a migrar a la ciudad de Bogotá D.C., con sus hijos, pues el maltrato constante por parte de su señor esposo fueron causa suficiente para buscar un refugio seguro para ella y sus menores hijos, pero de nada valió este refugio temporal que buscó mi poderdante, pues hasta allí llegó el señor ARRIETA GIRALDO en su empeño de desestabilizar a su pareja, causándole maltrato, y como si fuera poco le arrebató la custodia de sus menores hijos, bajo amenaza, y desde luego, violentando los derechos de la misma y los de sus hijos. INSISTO SEÑOR JUEZ en que todas las aseveraciones y afirmaciones aquí consignadas en

contra del demandante y codemandado, esposo, de la Señora Gloria Amparo, han sido ordenadas por mi poderdante y según Ella obedecen a la verdad verdad de lo que le ha sucedido.

Por lo expuesto su Señoría, solicito declarar próspera la presente excepción de mérito por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y formas propias del proceso, como el acceso a la administración de justicia, derechos consagrados en los cánones 28, 29 y 229 del Estatuto Superior y los cuales no fueron garantizados a mi poderdante, en su momento, por el hoy demandante, señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Puerto Boyacá.

Considero con todo respeto Señor Juez, que es pertinente traer a colación en este preciso estanco procesal, y en complemento del sustento del medio exceptivo presentado, la teoría del árbol envenenado, cuyos frutos también lo serán, doctrina que ha sido aceptada también por las altas Cortes del Estado Colombiano y que para el presente caso, su consideración, no podría ser la excepción, pues sucede señor Juez, que la demanda deprecada por el señor Demandante la ha fundamentado en supuestos probatorios obtenidos con violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, entre otros, que le asisten a mi prohijada, pues el señor Defensor de Familia en ningún momento facilitó el ejercicio del derecho de contradicción a mi representada, todo lo actuado en ese proceso administrativo fue un monologo, pues tal como lo narra la Señora Gloria Amparo que al llegar a la oficina del demandante, éste señor Funcionario le dijo que por encima de todo El le daría la custodia al padre de los menores y cuando le presentó unos documentos le dijo que eso era irrelevante para el Despacho y esa fue toda la actuación que allí se llevó a cabo lo que a todas luces es una violación al debido proceso y a la defensa, ahora bien considero con el mas profundo respeto que el señor Funcionario de Familia se apartó del cumplimiento del artículo 7° de la Ley 1437 de 2011, vigente desde julio de 2012, norma que es directa en mandar que todo usuario de la administración debe atender al ciudadano en igualdad de condiciones y solucionarle sus inquietudes o interrogantes y de buenas maneras, además esta misma Ley que fuera modificada por la Ley 1755 de 2015 ha demarcado la ruta ineludible del derecho fundamental de petición, ya verbal o escrito elevado por el ciudadano y que debe resolverse en el término allí dispuesto, es decir el derecho a ser oído, lo cual en el caso particular de mi prohijada no ocurrió y de ahí la teoría que traigo a colación su señoría para efectos de su consideración y análisis y en busca de la declaratoria de prosperidad del medio exceptivo propuesto por el suscrito abogado en defensa de los intereses de mi protegida.

SEGUNDO: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Señor Juez, que en el evento de hallar un hecho que constituya excepción de mérito así lo declare y se decrete su prosperidad, conforme con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del proceso.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente contestación de demanda los documentos aportados por mi representada y aducidos en el acápite de pruebas, como poder para actuar el cual allegué ante su Despacho con antelación y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto extraordinario 806 del 4 de Junio de 2020, artículos: 5°, 6° y s.s., y atinentes al presente caso.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, señora **GLORIA AMPARO ROJAS BASTIDAS**, cédula de ciudadanía No. 1.022.971.871, Teléfono celular No.3222815381. Correo electrónico: gloriarojas.comercial@gmail.com

Al suscrito abogado gestor judicial de la demandada, señora Gloria Amparo Rojas Bastidas, la que aparece al pie de mi respectiva firma.

Al demandante, la plasmada en la demanda primigenia que allegó ante su Despacho.

La dirección electrónica de mi representada la obtuve por su conducto, como también las de los testigos que relacioné en el acápite de pruebas del presente escrito.

PETICION ESPECIAL

Solicito señor Juez, que la parte demandante, allegue las pruebas correspondientes mediante las cuales indagó y analizó el caso particular de mi representada en cuanto a los pedimentos de custodia, visitas y alimentos y el supuesto abandono de los menores hijos que endilga a mi poderdante en este asunto.

Del señor Juez,

Atentamente,



GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA

C.C. No. 4.859.177, expedida en San José del Palmar (Chocó)

T.P. 50.882, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Celular No.: 321204207

Correo Electrónico: zgabrielenrique@yahoo.com.co